

de la tecnología de las telecomunicaciones y las necesidades específicas de este servicio aeronáutico.

Cinco) Desempeñar las Jefaturas de Estaciones de Telecomunicaciones Aeronáuticas cuando se alcance el nivel técnico superior en el escalafón del Cuerpo.

Artículo tercero.—La plantilla del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas será de quinientos funcionarios.

Artículo cuarto.—Los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Las generales señaladas en el artículo treinta de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
- b) Estar en posesión, como mínimo, del título de Bachiller superior.
- c) Superar las pruebas selectivas anunciadas mediante convocatoria pública.
- d) Superar un curso de formación, cuya duración y contenido se fijará igualmente en la convocatoria pública.

Artículo quinto.—El régimen de remuneraciones y haberes pasivos de los Funcionarios del Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas será el fijado, con carácter general, para los Funcionarios Civiles de la Administración Militar.

Artículo sexto.—Se fija como edad de jubilación forzosa para los Funcionarios de este Cuerpo la de sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La plantilla que se fija en esta Ley será cubierta, en primer lugar, por el personal del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas, que solicitándolo dentro del plazo que oportunamente se fije, pueda demostrar mediante los oportunos exámenes que posee conocimientos similares a los de las pruebas a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley.

El personal procedente del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas que se integra en el nuevo Cuerpo causará baja definitiva en el de su procedencia, respetándose los derechos económicos y aquellos otros que a título personal se les hubiese reconocido en el anterior.

El personal del Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas que no se integro en el nuevo Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas continuará en aquél a extinguir.

Segunda.—Previa superación de un concurso-oposición restringido, que al efecto se convocará, podrán pasar también al Cuerpo Técnico de Especialistas de Telecomunicaciones Aeronáuticas los actuales operadores de comunicaciones que se encuentren prestando funciones en la fecha de entrada en vigor de esta Ley y que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- Una) Tener una antigüedad de diez años de servicios.
- Dos) Tener menos de sesenta años de edad y una antigüedad mínima de cinco años de servicios.
- Tres) Tener menos de sesenta años de edad y estar en posesión de alguno de los títulos a que se refiere el artículo cuarto.

Para la presentación al concurso-oposición se exigirá el acreditar el cumplimiento de cualquiera de las tres condiciones anteriores.

Tercera.—Los cuadros numéricos del personal civil no funcionario quedarán reducidos en el mismo número de plazas que se cubran, según lo dispuesto en la disposición anterior.

Cuarta.—El personal que tuviera reconocidos trienios conservará el derecho a los mismos, pero en la cuantía correspondiente al coeficiente que tiene asignado el Cuerpo que se declara a extinguir.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se declara a extinguir el Cuerpo Especial Técnico de Radiotelegrafistas.

Segunda.—Los efectos económicos de la presente Ley entrarán en vigor en uno de enero de mil novecientos setenta y cinco, a cuyo efecto, en los Presupuestos Generales del Estado para dicho año, se incluirán los créditos necesarios para su efectividad.

Tercera.—Durante el año mil novecientos setenta y cuatro, y previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del coeficiente multiplicador que se asigne por el Gobierno al Cuerpo

que se crea, el Ministerio del Aire podrá convocar los exámenes y concurso oposición a que se refieren las disposiciones transitorias primera y segunda, a fin de que quienes superen los mismos puedan iniciar la prestación de sus servicios en el nuevo Cuerpo a partir del uno de enero del año siguiente.

Cuarta.—Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro del Aire, apruebe el Reglamento Orgánico del Cuerpo que se crea, en un plazo no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, y al Ministro del Aire para dictar las demás disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la misma.

Lada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

14630 LEY 28/1974, de 24 de julio, sobre actualización de la base económica de determinados artículos de las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal.

Las Leyes de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve y de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que modificaron, respectivamente, las Leyes de Enjuiciamiento Criminal y Civil, fijaron las cantidades que en determinados casos habían de depositar los recurrentes para interponer los recursos de casación y de revisión.

El tiempo transcurrido desde que dichas normas se dictaron y las notables alteraciones experimentadas en el poder adquisitivo de la moneda hacen necesario actualizar dichas cantidades, para que aquellos depósitos sirvan a la finalidad para que fueron establecidos. En tal sentido la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo ha dirigido al Ministerio de Justicia la correspondiente moción.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Los artículos mil seiscientos noventa y ocho y mil setecientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo mil seiscientos noventa y ocho.—El que intentare interponer recurso de casación por infracción de Ley o de doctrina legal, si no estuviere declarado pobre, depositará nueve mil pesetas en el establecimiento destinado al efecto, siempre que fuere conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia. Asimismo depositará igual cantidad cuando el recurso se interpusiere contra la sentencia de los árbitros y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varien en lo relativo a la condena de costas.

El depósito será de cuatro mil quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Cuando el recurso se interponga el último día, se considerará cumplido el requisito del depósito si se acompaña al escrito el importe correspondiente en dinero de curso legal, y en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes se sustituye por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto.

Artículo mil setecientos noventa y nueve.—Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de doce mil pesetas.

Esta cantidad será devuelta si el recurso se declarase procedente. En caso contrario, tendrá la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer recurso de casación.»

Artículo segundo.—Queda derogado el artículo mil seiscientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo tercero.—El artículo ochocientos setenta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento Criminal quedará redactado en la forma siguiente:

«Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio presentará su Procurador, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado doce mil pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo consignarse tan-

tos depósitos como acusadores recurrentes haya, a no ser que todos ellos hubiesen comparecido bajo la misma representación.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, el depósito será de seis mil pesetas.

Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de siete mil quinientas pesetas.

Cuando fuese el procesado o el responsable civil el recurrente, presentará a la Sala, con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado setecientas cincuenta pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Cuando el recurso se interponga el último día se considerará cumplido el requisito del depósito si se acompaña al escrito el importe correspondiente en dinero de curso legal, y en el plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes se sustituye por el resguardo acreditativo de haber efectuado el depósito en el establecimiento destinado al efecto.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre o pareciere declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo ochocientos cincuenta y siete.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones se consideren precisas para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Ley.

Dada en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente de las Cortes Españolas,
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

14631 LEY 29/1974, de 24 de julio, sobre modificación de sueldos de los funcionarios civiles y militares.

El sueldo base de los funcionarios civiles y los sueldos del personal militar fijados por las respectivas Leyes de Retribuciones han sido aplicados de manera fraccionada durante varias etapas, de conformidad con las disposiciones legales que así lo ordenaron, por lo que durante varios años han ido experimentando sucesivos aumentos hasta que en el año mil novecientos setenta y uno han alcanzado las cuantías que establecieron las mencionadas Leyes de Retribuciones.

Terminada dicha aplicación escalonada, el Gobierno ha regulado las retribuciones que tienen carácter complementario para mantener el adecuado nivel en las remuneraciones de los funcionarios, pero estas medidas no han afectado a los perceptores de clases pasivas que, por su naturaleza especial, carecen de esta clase de retribuciones, lo que ha motivado que sus pensiones hayan permanecido inalterables desde el citado año, hasta que recientemente se ha elevado la cuantía de las mismas y se han introducido mejoras en el régimen de las percepciones pasivas.

El sueldo base de los funcionarios civiles y los sueldos del personal militar, que son los conceptos más fundamentales en la determinación del haber regulador de las pensiones, fueron fijados en circunstancias económicas que el posterior desarrollo del país ha superado ampliamente, por lo que resulta oportuno proceder a la revisión de los mismos.

El alcance de la Ley no queda limitado a ordenar el aumento de los sueldos de los funcionarios y la actualización de las pensiones, puesto que también aborda dos cuestiones esenciales en materia retributiva. En primer lugar, establece el principio de la revisión periódica de los sueldos, con lo cual se conseguirá, además, reducir las diferencias entre las retribuciones activas y pasivas, y en segundo lugar, se señala un límite mínimo para la totalidad de las percepciones de los funcionarios que realizan una jornada normal.

El elevado costo de la Ley exige que para conseguir la menor incidencia en el gasto público, el aumento de los sueldos se distribuya en dos ejercicios económicos.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se encuentran en el ámbito de aplicación de esta Ley:

a) Los funcionarios de la Administración Civil, Militar y de Justicia que pertenezcan a Cuerpos o a plazas no escalonadas que tengan asignado coeficiente.

b) El personal militar y asimilado de los tres Ejércitos, de la Guardia Civil y Policía Armada que tiene reguladas sus retribuciones por la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis, Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, Ley diecinueve/mil novecientos setenta y Decreto trescientos veintinueve/mil novecientos sesenta y siete, así como el personal a que se refiere el artículo tercero del Decreto novecientos siete/mil novecientos sesenta y siete, que optó por los conceptos retributivos de la Ley ciento trece/mil novecientos sesenta y seis antes citada.

Artículo segundo.—El sueldo base de los funcionarios incluidos en el apartado a) del artículo anterior se incrementará en el veinticinco por ciento de su importe, quedando fijado en cuarenta y cinco mil pesetas anuales. En el mismo porcentaje se incrementará la cuantía de los trienios actualmente devengados.

Los sueldos, trienios y premios de permanencia de los funcionarios que figuran incluidos en el apartado b) del artículo anterior serán incrementados en el veinticinco por ciento de su importe.

El complemento especial establecido en el artículo tercero de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta, que tendrá en lo sucesivo el carácter de retribución básica para todos los efectos económicos, se incrementará, asimismo, en el veinticinco por ciento de su importe.

Artículo tercero.—Los incrementos establecidos en el artículo anterior se llevarán a efecto de la siguiente forma:

En uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro el incremento será del quince por ciento.

En uno de enero de mil novecientos setenta y cinco el incremento será del diez por ciento restante.

Artículo cuarto.—Las pensiones causadas por funcionarios civiles que pertenecieron a Cuerpos o a plazas a los que se refiere el apartado a) del artículo primero, así como las pensiones de carácter militar, causadas unas y otras antes de uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro, serán incrementadas mediante la aplicación de los correspondientes porcentajes, en la cuantía y fechas de efectividad señaladas en el artículo tercero de esta Ley, conforme a las disposiciones vigentes sobre actualización de haberes pasivos.

Artículo quinto.—Los incrementos establecidos por la presente Ley no determinarán ninguna reducción en las percepciones complementarias de los funcionarios.

Artículo sexto.—La retribución total de los funcionarios que realicen jornada normal, excluidos trienios o premios de permanencia, en ningún caso será inferior mensualmente al salario mínimo interprofesional.

La diferencia que pudiera existir se percibirá como complemento especial.

Artículo séptimo.—El Gobierno, anualmente y en el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, a partir del correspondiente al ejercicio económico de mil novecientos setenta y seis, propondrá la revisión de los sueldos de los funcionarios comprendidos en el artículo primero de esta Ley.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Hacienda se propondrán o dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A partir de uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro quedan derogados los artículos duodécimo de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis y undécimo de la Ley ciento dos/mil novecientos sesenta y seis. El Gobierno, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, modificará, con efectos de dicha fecha, los mencionados artículos, con la finalidad de corregir la incidencia que las modificaciones del sueldo base tienen en el complemento de dedicación exclusiva regulado en los mismos.

Del mismo modo y con análogo procedimiento, se modificarán los artículos séptimo y disposiciones finales terceras, apartado dos, de los Decretos trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y seis, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres, que quedarán derogados con efectos de uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Segunda.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, podrá acordar la revisión de las prestaciones básicas de carácter pasivo derivadas de los Estatutos de la Mutuali-